

000041



**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Durango**  
**Subdelegación Jurídica**

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Fecha de Clasificación: 14/11/2016  
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 01 A 10  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/00011-16**

**OFICIO No.: PFFA.16.5/1336-16 003637**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En la Ciudad de Durango, a los 14 días del mes de Noviembre del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED], en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/00011-16.000514 de fecha 26 de Febrero del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], sitio ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. **Ings.** [REDACTED] practicaron visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00011-16 de fecha 26 de Febrero 2016.

**TERCERO.-** Que en fecha 29 de Abril del 2016, el establecimiento denominado [REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED]

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEP**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

██████████ fue notificado para que dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 02 al 23 de mayo del 2016.

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**QUINTO.-** Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 08 de Noviembre del año 2016, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación se pusieron a disposición del establecimiento denominado ██████████ sitio ubicado en ██████████ ██████████ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de Noviembre del año 2016.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley

ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE INFORMACIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICABL  
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo Primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y Primero Transitorio.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. **Infracción** prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el Artículo 48 de la misma, por;

- No presentar el registro como Generador de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos correspondientes a trapos y estopas impregnados con aceite lubricante gastado, latas de pintura vinílica, así como no cumplir con las obligaciones que disponen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, el establecimiento denominado [REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED] por medio de quien legalmente los represente, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el

000044



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 329 del mismo ordenamiento legal, se tiene al establecimiento denominado [REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el establecimiento denominado [REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED], sitio ubicado en [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en materia de Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED], sitio ubicado en [REDACTED], por medio de quien legalmente lo Represente, cometió la infracción establecidas en los Artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 48 del mismo ordenamiento legal.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por parte del establecimiento visitado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular es de destacarse que la irregularidad por la que el establecimiento será sancionado, se consideran como **poco grave** toda vez que se trata de una obligación de tipo administrativo, sin embargo, esto no implica que dichas omisiones no generen ciertas afectaciones que den lugar a desequilibrios ecológicos, afectando los recursos naturales y la biodiversidad, implicando con ello un riesgo inminente de desequilibrio ecológico e incluso generando un daño en la salud pública, es decir, el hecho de no contar con el registro como generador de Residuos Peligrosos, cuando sea un generador de los mismos, trae consigo un incumplimiento a la legislación ambiental vigente, por ende, una irresponsabilidad por parte del establecimiento inspeccionado que podría traer como consecuencia la inestabilidad e inseguridad, para el entorno social, ya que este es un trámite mediante el cual los Grandes, Pequeños y Microgeneradores de residuos peligrosos deben cumplir con la obligación administrativa de registrarse ante la Secretaría. De esta forma se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEP**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tiene conocimiento de quienes son los generadores, la cantidad de residuos generados y la categoría correspondiente.

### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuyas fojas cuatro y cinco se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en venta de acumuladores al cambio, que el inmueble inspeccionado no es de su propiedad, sin embargo cuenta con una maquinaria consistente en 3 cargadores de acumuladores marca Welder tamaño grande y una maquina soladora mini marca Welder, y cuenta con 02 empleados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del establecimiento sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

### **C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], sitio ubicado en [REDACTED] por medio de quien legalmente lo Represente, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], sitio ubicado en [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** En relación a lo establecido por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió a los Artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 48 del mismo ordenamiento legal (**Irregularidad 1**), procede imponer una multa de **\$5,770.16 (son cinco mil setecientos setenta pesos 16/100 M.N.)** equivalente a 79 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan la siguiente Medida Correctiva:

1. El establecimiento denominado [REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente el registro como Generador de Residuos Peligrosos, para los residuos peligrosos correspondientes a; trapos y estopas impregnados con aceite lubricante gastado, latas de pintura vinílica, así como cumplir con las obligaciones que disponen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento. (Plazo 20 días hábiles)

ELIMINADO:  
VEINTIDOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en los Artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 48 del mismo ordenamiento legal, (**Irregularidad 1**), de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone establecimiento denominado [REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED]



000050



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:  
VEINTISIETE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO  
DE LA  
LGTAIIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
I, DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA  
QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A  
UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.**

**CUARTO.-** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**QUINTO.-** Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en **Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.**

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] sitio ubicado en [REDACTED] medio de quien legalmente lo represente, en el establecimiento ubicado [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**ATENTAMENTE:**

**L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.**  
**DELEGADA,**  
NMLP/NOM/DJRH.  
  
